

**Constancia Secretarial:** *Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la parte actora y el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.*

Pereira, 20 de marzo de 2024.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Acta de Sala de Discusión No 59 de 22 de abril de 2024

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el fondo privado de pensiones accionado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 21 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANGELINA DE JESÚS CANO MALDONADO** y **JHON EDISON CANO CANO** en contra del fondo privado de pensiones **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS VIDA ALFA S.A.**, al cual fue vinculada para integrar el contradictorio la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420220011301.

### **ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Faber de Jesús Cano Loaiza, quien acreditaba los requisitos exigidos para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez, y con base en ello aspiran que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer la prestación económica en un 50% a favor de cada uno a partir del 11 de mayo de 2020, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales.

Refieren que: El señor Faber de Jesús Cano Loaiza falleció el 12 de mayo de 2020, momento en el que finalizó una convivencia continua e ininterrumpida con la señora Angelina de Jesús Cano Maldonado, que había iniciado el 3 de agosto de 1991 cuando contrajeron matrimonio; dentro de esa unión conyugal, procrearon dos hijos, uno de ellos Jhon Edison Cano Cano a quien le dictaminaron una pérdida de la capacidad laboral del 61.4% de origen común estructurada el 21 de agosto de 2016; tanto la cónyuge como el hijo inválido dependían económicamente del señor Cano Loaiza, además de ser sus beneficiarios en el sistema de salud.

Continúan narrando que: Para la fecha del deceso, el señor Faber de Jesús Cano Loaiza tenía cotizadas un total de 1281 semanas cotizadas al fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; el 12 de enero de 2021 elevaron solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas derivadas del deceso de su cónyuge y progenitor respectivamente, pero en comunicación de 25 de marzo de 2021, a pesar de reconocerse su calidad de beneficiarios del fallecido señor Cano Loaiza, se les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicándoseles que tenían derecho a la devolución de saldos. El 13 de agosto de 2021 notificaron a la AFP accionada que procederían con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral post mortem del señor Faber de Jesús Cano Loaiza; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió dictamen N°71652123-1084 de 30 de octubre de 2021, en el que determinó que el señor Faber de Jesús Cano Loaiza, en

vida, tenía una pérdida de la capacidad laboral del 63.56% de origen común estructurada el 11 de mayo de 2020, decisión que fue notificada debidamente a los interesados; con base en la calificación emitida por la referida junta de calificación de invalidez, el 24 de noviembre de 2021 elevaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el deceso de una persona con status de pensionado por vejez anticipada por invalidez, petición que fue negada el 24 de noviembre de 2021.

La demanda fue admitida en auto de 26 de mayo de 2022 -archivo 07 carpeta primera instancia-.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. contestó la acción -archivo 13 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el afiliado fallecido no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios al no haber alcanzado la densidad de semanas exigidas en la Ley para tales efectos; añadiendo que tampoco es viable darle alcance probatorio a la calificación de invalidez post mortem realizada al señor Faber de Jesús Cano Loaiza porque *“la **exigencia jurídica** del parágrafo cuarto del precepto normativo en cuestión, en tanto que su literalidad hace alusión a **personas** que padezcan de una deficiencia física psíquica o sensorial y al respecto lo cierto es que **no existe persona** como sujeto o entidad humana susceptible de tal carácter porque no se trataría de persona propiamente dicha como tal, en cambio si lo es **cuerpo inerte y/o restos mortales**, “individuo” pero difunto, porque cuando se trata de dictaminar la invalidez **sobre un cadáver** por lo inexorable de su resultado ello arrojaría conclusivamente una conducta **fraudulentamente perniciosa**, temeraria ilícita e irregular por la obviedad de su intrascendencia, lo cual haría que sin rubor alguno se desbordase toda lógica razonable desde una perspectiva médica **porque su estado de salud no solo hubo de causarle su invalidez sino que evidentemente esta fuera tan relevantemente incapacitante que fuera precisamente también la causante de su mortalidad**”*. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Genérica”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”,

*“Compensación”, “Exoneración de condena en costas e intereses de mora”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Inexistencia de la fuente de la obligación y/o cobro de lo no debido”.*

Seguros de Vida Alfa S.A. respondió la demanda -archivo 20 carpeta primera instancia- manifestando que, si bien las pretensiones están dirigidas exclusivamente en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., lo cierto es que se opone a su prosperidad, dado que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para que se reconozca la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes, en atención a que el afiliado fallecido no dejó causada esa prestación económica. Planteó como excepciones de fondo las de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.*

Luego de ser vinculada al proceso, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda -archivo 26 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones que puedan surgir en su contra, expresando que de acuerdo a lo planteado en el libelo introductorio, quien estaría eventualmente llamada a responder por la pensión de sobrevivientes que se reclama es el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., acotando que el Ministerio carece de competencia para definir el derecho pensional de los afiliados al sistema general de pensiones. Propuso como excepciones las que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Ministerio de Hacienda no es competente para reconocer la prestación solicitada” y “Obligación de reintegro de sumas percibidas por devolución de saldos en caso de procedencia de las pretensiones”.*

En sentencia de 21 de noviembre de 2023, la funcionaria de primera instancia manifestó que, conforme con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien la norma que establece la pensión anticipada de vejez por invalidez fue ubicada por el legislador dentro del

articulado correspondiente al régimen de prima media con prestación definida, lo cierto es que su intención no fue la de excluir de tal beneficio a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad, concluyendo que todos los afiliados al sistema general de pensiones, esto es, los pertenecientes a ambos regímenes pensionales, son susceptibles de acceder a esa prestación económica, acreditando los requisitos allí contenidos, esto es, padecer una deficiencia física, psíquica o sensorial de por lo menos el 50%, tener 55 años y alcanzar una densidad de cotizaciones equivalentes a 1000 semanas.

Definido ese primer asunto, estableció que el señor Faber de Jesús Cano Loaiza, fallecido el 12 de mayo de 2020, acreditaba los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez, ya que de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda - *trámite al que fueron vinculadas las entidades accionadas, a quienes se les notificó la decisión-*, el causante padecía una invalidez del 63.56% de origen común estructurada el 11 de mayo de 2020, es decir, que tenía una deficiencia física, psíquica o sensorial superior al 50%, habiendo cumplido los 55 años el 12 de enero de 2018 y alcanzando una densidad de cotizaciones superiores a las 1000 semanas en el régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la que él, para la fecha de su deceso, tenía el status de pensionado; con derecho a una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, habiéndose causado a favor de su masa sucesoral por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de mayo de 2020 y el 12 de mayo de 2020, la suma de \$58.520, la cual deberá estar debidamente indexada al momento de efectuarse su pago.

Posteriormente, abordó el tema concerniente a la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Angelina de Jesús Cano Loaiza y Jhon Edison Cano Cano, concluyendo, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, que los accionantes, en calidad de cónyuge e hijo inválido supérstites del señor Faber de

Jesús Cano Loaiza, cumplen los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que se les reconozca la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge y progenitor respectivamente, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesada anuales, con derecho al 50% a favor de cada uno; motivo por el que condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de cada uno de los accionantes, la suma de \$21.979.972, causados entre el 13 de mayo de 2020 y el 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de las que se sigan generando a futuro.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la funcionaria de primera instancia sostuvo que, como la pensión anticipada de vejez por invalidez se reconoció de acuerdo con una interpretación jurisprudencial y de ella se derivó el derecho pensional a favor de los demandantes, no hay lugar a reconocer los referidos intereses moratorios y por ende accedió a la indexación de las mesadas pensionales que se generaron en favor de los actores.

Con base en esos mismos argumentos, determinó que no había lugar a emitir condena por concepto de costas procesales en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y por tanto no hubo condena por dicho concepto.

Inconformes con la decisión, la parte actora y el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de los demandantes sostuvo que en este caso si hay lugar a que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar, tanto los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 como las costas procesales en primera instancia, ya que la interpretación jurisprudencial a la que alude la *a quo* fue emitida desde hace muchos años, es decir, que para el momento

en el que la administradora pensional accionada resuelve negativamente el asunto, ya era de su conocimiento que ese tipo de prestaciones económicas son reconocibles a los afiliados de ambos regímenes pensionales, en otras palabras, no se trata de una interpretación jurisprudencial reciente que haya generado un cambio en ese sentido, lo que permite concluir que, dada la consolidación de esa línea jurisprudencial de antaño, no era procedente que en este caso se negara la condena por intereses moratorios y costas procesales por parte de la falladora de primer grado.

El apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. reitera que, como lo indicó en la contestación de la demanda, en este caso no es posible otorgarle alcance probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por cuanto esa calificación se hizo con posterioridad al deceso del señor Faber de Jesús Cano Loaiza, es decir, se hizo sobre los restos mortales del entonces afiliado, situación completamente absurda en la medida en que evidentemente su muerte por sí sola genera una pérdida absoluta de la capacidad laboral.

Pero, en caso de que se le otorgue el alcance probatorio pretendido por la parte actora, lo cierto es que el señor Faber de Jesús Cano Loaiza no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley para que se le reconociera la pensión anticipada de vejez por invalidez post mortem, ya que a pesar de haber alcanzado en vida los 55 años y cotizaciones superiores a las 1000 semanas, la verdad es que, como se ve en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, él no padecía por lo menos un 50% de deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, sino tan solo el 33.46%.

Finalmente, en torno a la fecha de disfrute de la pensión de vejez anticipada por invalidez, sostiene que ella no puede ubicarse para el 11 de mayo de 2020, sino

para la fecha en que se emitió el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el que se definió la invalidez del causante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora y el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial del señor Jairo Chica Londoño, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos esgrimidos por los recurrentes coinciden con los narrados en las sustentaciones de los recursos de apelación.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- 1. ¿Es dable otorgarle alcance probatorio al dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por una Junta de Calificación de Invalidez luego de acaecido el deceso del calificado?***
- 2. ¿Le asiste razón a Porvenir S.A. cuando afirma que el señor Faber de Jesús Cano Loaiza no alcanzó por lo menos el 50% de disminución en deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales?***
- 3. ¿A partir de que fecha habría lugar a reconocer el disfrute de la pensión de vejez anticipada por invalidez?***
- 4. ¿Hay lugar a reconocer a favor de la parte actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas generadas por concepto de pensión de sobrevivientes?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

## **1. DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.**

El artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 *-Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez-* establece cuáles son los requisitos mínimos que debe contener el expediente para que proceda la calificación de pérdida de la capacidad laboral, exigiéndose, entre otras *“Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia laboral ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido antes, durante y después del acto médico”*, agregando a renglón seguido que ***“En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso.”***; indicándose que tal exigencia opera para todos los casos, esto es, para cuando se pretenda calificar la pérdida de la capacidad laboral generada en eventos de origen laboral o común, además de aquellas situaciones que se desprendan de un fallecimiento.

Como puede extraerse del contenido de la norma en cita, es evidente que no solamente las personas que se encuentran vivas son susceptibles de ser calificadas por las Juntas de Calificación de Invalidez, pues como puede verse, cuando se presente un fallecimiento, a esa persona se le podrá realizar el estudio correspondiente para saber si en vida se le generó algún grado de pérdida de la capacidad laboral, su origen y la fecha de su estructuración, para lo cual resulta indispensable remitir **la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso.**

## **2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

## **EL CASO CONCRETO.**

Considera el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. que en este caso no es posible otorgarle alcance probatorio al dictamen N°71652123-1084 de 30 de octubre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda -págs.28 a 33 archivo 04 carpeta primera instancia-, dado que dicha experticia fue realizada con posterioridad al deceso del señor Faber de Jesús Cano Loaiza ocurrido el 12 de mayo de 2020, como consta en el registro civil de defunción -pág.2 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Sin embargo, como viene de verse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, en caso de que se produzca la muerte de una persona, las Juntas de Calificación de Invalidez podrán realizar el estudio correspondiente para determinar si esa persona, en vida, tuvo una merma en su capacidad laboral y, en consecuencia, tendrá la obligación de emitir el respectivo dictamen estableciendo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, su origen y la fecha de estructuración, siendo requisito indispensable para ello la remisión completa de la **historia clínica o epicrisis según sea el caso**; situación que precisamente fue la que aconteció en este caso, pues como puede verse en el capítulo correspondiente a la “*Relación de documentos*”, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para proferir ese dictamen, tuvo en cuenta para ello únicamente la historia clínica del señor Faber de Jesús Cano Loaiza, en la que relacionan todos los eventos de salud que empezó a padecer a partir del año 2016, concluyendo que él padecía, entre otros, un tumor maligno de las vías biliares extrahepática que le generó un diagnóstico específico de colangiocarcinoma con componente vascular y carcinomatosis peritoneal; por lo que, al haber efectuado la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Risaralda el estudio de la pérdida de la capacidad laboral del señor Cano Loaiza con apego a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, no cabe ninguna duda a que dicho documento, emitido bajo los parámetros establecidos en la Ley, hay que otorgarle el alcance probatorio que corresponde, esto es, el de acreditar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que en vida sufrió el demandante, su origen y fecha de estructuración.

Es que, de manera equivocada, el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. estimó que la valoración para definir esa situación recaía sobre los restos mortales del señor Cano Loaiza, situación que evidentemente no aconteció, pues como se explicó anteriormente, su emisión se produjo luego de hacer el estudio de la historia clínica completa del causante; por lo que, contrario a lo considerado por el fondo privado de pensiones en la sustentación del recurso de apelación, si es dable otorgarle validez probatoria al dictamen emitido por la referida Junta de Calificación de Invalidez.

Ahora, antes de darle paso al análisis del segundo punto de apelación formulado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., es pertinente recordar que sus argumentos fueron dirigidos, única y exclusivamente, en controvertir el porcentaje otorgado en el capítulo de deficiencias al señor Faber de Jesús Cano Loaiza, al estimar la AFP accionada que el causante no alcanza el porcentaje del 50% exigido en la Ley; por lo que, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Corporación se centrará solamente en este aspecto, independientemente de los demás temas que se pueden generar alrededor de la calificación post mortem de una persona, como lo es por ejemplo, el hecho de que se haya fijado la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en una calenda tan cercana al deceso.

Aclarada esa situación, es del caso referir que, en torno al contenido de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en el anexo técnico del Decreto

1507 de 2014 -*Manual Único Para La Calificación De La Pérdida De La Capacidad Laboral y Ocupacional*”, establece en los principios de ponderación que “*Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera; El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiente, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales)*”.

Es decir que, como el puntaje máximo que se le puede otorgar a las deficiencias (físicas, psíquicas y sensoriales) dentro de la calificación de invalidez es del 50%, para establecer si una persona cumple con el porcentaje de disminución exigido en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, debe reconvertirse ese máximo del 50% para ese título, en un 100% de deficiencias, para de esa manera, por medio de una regla sencilla de tres, definir si el porcentaje definido por la calificadora arriba por lo menos al 50% de las deficiencias, en otras palabras, a quien, dentro del 50% correspondiente al Título de Deficiencias, se le asigne un porcentaje de por lo menos el 25%, haciendo la correspondiente reconversión y aplicando la regla de tres sencilla, acreditará que padece una deficiencia física, psíquica y sensorial de por lo menos el 50% y de esa manera acreditará uno de los requisitos previstos en la Ley para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez.

Así las cosas, al verificar nuevamente el contenido del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se evidencia que dicha entidad, luego de analizar la historia clínica del señor Faber de Jesús Cano Loaiza, determinó que él, en vida, padeció de deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales del 33.46% dentro de un máximo a calificar del 50%, es decir que, al hacer la correspondiente reconversión, se concluye que el causante padecía unas deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales del 66.92%; por lo que tampoco le asiste razón al apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. cuando sostiene en la

sustentación del recurso de apelación que el señor Cano Loaiza no alcanzó el porcentaje mínimo de deficiencias exigido en la Ley para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez; siendo del caso advertir que, como la entidad recurrente no controvertió en el recurso de alzada la acreditación de los demás requisitos para acceder a esa prestación económica, ni mucho menos los exigidos a los beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, no está habilitada para proceder con su estudio y por lo tanto esas decisiones permanecen incólumes.

En torno al disfrute de la pensión anticipada de vejez por invalidez, es del caso indicar que dicha prestación económica es la misma pensión de vejez, pero es reconocida de manera anticipada por tratarse de una persona que padece deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales de por lo menos el 50%, por lo que, al tratarse de una prestación económica de similares características a la de vejez, para su disfrute, se debe verificar como regla general la desafiliación formal al sistema general de pensiones y, a falta de ella, se deberá verificar cuando se completaron la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley para acceder a esa prestación económica, en concordancia con la fecha en la ocurrió la última cotización al sistema general de pensiones, para, de esa manera, fijar el momento en el que se tiene derecho al disfrute pensional.

En este caso no existe prueba que acredite la desafiliación formal al sistema general de pensiones por parte del señor Faber de Jesús Cano Loaiza; lo que implica la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez, para definir la fecha de disfrute de esa prestación económica.

El causante cumplió los 55 años el 12 de enero de 2018, al haber nacido en la misma calenda del año 1963, como se aprecia en la copia de su cédula de

ciudadanía -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, en toda su vida laboral, que se extendió hasta el mes de septiembre del año 2013, cotizó un total de 1281 semanas, tal y como se consigna en la historia laboral allegada por Porvenir S.A. - págs.62 a 81 archivo 13 carpeta primera instancia-, cumpliendo con el último requisito exigido en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, esto es, el concerniente a la estructuración de su deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales superiores al 50%, el 11 de mayo de 2020, fecha en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda fijó la estructuración de la invalidez del causante; por lo que, al haber cumplido en esa fecha con el último requisito exigido para acceder a esa prestación económica y haber realizado la última cotización al sistema general de pensiones en el año 2013, no queda ninguna duda en que la pensión anticipada de vejez por invalidez debe disfrutarse desde el 11 de mayo de 2020, como acertadamente lo definió la juzgadora de primer grado; siendo del caso referir que, en consecuencia, la pensión de sobrevivientes debe empezarse a disfrutar desde el 13 de mayo de 2020, como también lo definió correctamente la *a quo*, ya que si bien la sustitución pensional se causa desde la fecha de la muerte del pensionado -12 de mayo de 2020-, lo cierto es que en este caso, como el causante en su calidad de pensionado tenía derecho a disfrutar la pensión anticipada de vejez por invalidez hasta el día de su deceso, el disfrute de la pensión de sobrevivientes solo puede ubicarse para el día siguiente a la muerte, ya que de hacerse en la misma calenda, se produciría un doble pago a cargo de Colpensiones por el día del deceso.

Como el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. no discutió los demás temas relacionados con el disfrute de las prestaciones económicas, nuevamente en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, la Sala no está habilitada para la revisión de la liquidación de los retroactivos pensionales.

Frente a la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte actora respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, debe indicarse que el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. contaba con toda la información necesaria para reconocer el status de pensionado del señor Faber de Jesús Cano Loaiza, así como la certeza de que los demandantes eran beneficiarios del causante, pues así se desprende del informe técnico de investigación adelantado por esa sociedad a través de la empresa Cosinte Ltda. - págs.105 a 111 archivo 13 carpeta primera instancia-, en el que se concluyó que los aquí accionantes cumplían los requisitos subjetivos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiarios del causante; situación que permite concluir que los demandantes tienen derecho a que se les reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas procesales en primera instancia, sin que fuera dable exonerar a esa entidad de esas condenas bajo el argumento de que el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez, que posteriormente genera la de sobrevivientes, fue reconocida bajo una interpretación jurisprudencial frente al derecho de los afiliados del RAIS a beneficiarse de esa prestación económica, ya que esa postura jurisprudencial fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de Justicia de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia proferida el 18 de agosto de 2010 con radicación N°32.204, en la que la Alta Magistratura sostuvo que:

*“Es cierto que, de manera poco técnica, con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se adicionó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se ubica dentro del título de que trata ese régimen. Pero esa circunstancia, que indiscutiblemente en otro contexto podría servir como elemento que permitiría utilizar un criterio de interpretación sistemático, en este caso específico no puede llevar a concluir que el derecho consagrado en la norma bajo análisis sea exclusivo de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues, en lo que concierne con la pensión especial en comento, basta tomar en consideración el propósito protector del derecho y la forma como está concebido, para fácilmente percatarse de que pueden y deben acceder al mismo los afiliados a cualquiera de los dos regímenes.”*

En ese contexto, al tratarse de una línea jurisprudencial consolidada, no le era dable a la falladora de primera instancia invocar esa justificación para negar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales por sobrevivencia generada a favor de los demandantes, ni tampoco para absolver a Porvenir S.A. de las costas procesales.

Ahora, como el estudio de la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes dependía del estudio que se realizara sobre la viabilidad de la pensión anticipada de vejez por invalidez post mortem, necesario resulta aplicar lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en el que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*; lo que implica que, al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, previo reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez el 24 de noviembre de 2021, se condenará a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar los referidos intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, motivo por el que se modificará la decisión de reconocer la indexación sobre esas sumas de dinero.

Costas en ambas instancias en un 100% a cargo del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEXTO y NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

**“SEXTO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor FABER DE JESÚS CANO LOAIZA, la indexación sobre el retroactivo de la pensión anticipada de vejez por invalidez.

**B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas por concepto de pensión de sobrevivientes, los cuáles empezarán a correr a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de esa obligación.

**C. AUTORIZAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a descontar de los retroactivos pensionales generados a favor de la masa sucesoral del causante, y de los demandantes, los porcentajes correspondientes a los aportes al sistema general de salud.

**NOVENO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en favor de los demandantes.”.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en procesales en esta sede al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en un 100%, en favor de los demandantes.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goez Vinasco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c0b98750ce671a20a1545933b912d3fbbe3c65e1ba4ac6658019f606512f26**

Documento generado en 24/04/2024 02:03:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**